

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

EXPEDIENTE.- 1075/ 2013-C2

Guadalajara, Jalisco, a 15 quince de julio del 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1075/2013-C2, promovido por el **C. *******, en contra de la otrora **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 159/2016, y de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece, el **C. ******* por su propio derecho compareció ante éste Tribunal a demandar a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.-Con data 20 veinte de junio de esa misma anualidad, ésta autoridad se avocó al conocimiento del presente conflicto laboral, sin embargo, al advertirse irregularidades en la demanda, se requirió al actor para que los aclarara; así mismo se ordenó emplazar a la demandada en términos de ley con el escrito primigenio y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

3.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 20 veinte de agosto del mismo año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación a la demanda.-----

4.-Se citó el día 07 siete de octubre de la anualidad multicitada, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la cual, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó tanto su

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

escrito inicial de demanda como el de aclaración a la misma que presentó ante ésta autoridad en esa misma fecha; en esos términos y a petición de la demandada, se suspendió la audiencia y se le concedió el término de ley para efecto de que diera contestación a la aclaración vertida, lo que efectivamente hizo el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año.-----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, en donde se requirió al accionante para que aclarara cuál era su jornada laboral, y acto seguido la demandada procedió a dar contestación de manera verbal a dicho punto, y posteriormente ratificó su contestación a la demanda y sus aclaraciones; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos por resolución que se dictó el día 1º primero de abril de ese mismo año.-----

6.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se ordenó dejar los autos a la vista del Pleno de éste Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 15 quince de mayo de la presente anualidad. -----

7.-Dicha resolución fue impugnada tanto por el actor como por la demandada, amparos que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo los números 769/2015 y 773/2015.-----

8.-Por sesión del día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, fue resuelto el amparo 769/2015, en donde se determinó no amparar y proteger a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. -----

9.-Por sesión del mismo día 19 diecinueve de diciembre del 2015 dos mil quince, se resolvió amparar y proteger al C.*****, para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dictara uno nuevo ciñéndose a los lineamientos establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo que se hizo el 14 catorce de diciembre del 2015 dos mil quince. -----

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

10.-Éste nuevo laudo también fue impugnado por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, amparo que fue radicado otra vez ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 159/2016. -----

11.-Por sesión del día 17 diecisiete de junio del año que transcurre, se resolvió amparar y proteger al C. ***** , para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado y en su lugar se dictara uno nuevo ciñéndose a los lineamientos establecidos dentro de dicha ejecutoria, lo que hoy se hace de acuerdo al siguiente: ----

CONSIDERANDOS:

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-Mediante decreto **NÚMERO 24395/LX/13**, fue reformada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, misma que entró en vigor el día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, y en la cual se estableció que la estructura de Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, se distribuye de la siguiente forma: -----

Según el artículo sexto transitorio de dicho ordenamiento legal, la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, fue asumida por la nueva dependencia denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.-----

Del precepto legal transcrito, se concluye que a la fecha la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, fue absorbida por la nueva dependencia pública denominada Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco.-----

III.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la de la actora en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

Municipios, y la de la demandada en términos de la fracción II del artículo 22 de ese ordenamiento legal, de conformidad al registro RP/10/2013. -----

IV.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. ***** , se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes hechos: -----

(sic)“ I.- El día 14 de mayo de 2013 fui despedido injustificadamente de mi empleo, sin haber incurrido en causal alguna de rescisión y sin que me fuera entregado aviso alguno.

ACLARACIÓN

II.- Ingresé a laborar para la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco el día 01 de Octubre de 2004.

III.- Me fue otorgado el nombramiento de Encargado de Supervisión y costos, desarrollando actividades de supervisión el proceso de inicio y terminación de las obras civil y eléctrico, daba aviso de sanciones económicas y administrativas en caso de incumplimiento de las obras civil y eléctricas, entre otros, encontrándome bajo las órdenes y supervisión de las ARQ. ***** , a su salida estuve bajo las órdenes de ***** .

IV.- Percibí como último salario quincenal la cantidad de \$ ***** pesos, además de Ayuda transporte \$ ***** quincenales, quinquenios \$ ***** pesos quincenales y ayuda Despensa \$ ***** pesos quincenales.

V.- En relación a los hechos del despido aclaro y amplío que el 14 de Mayo de 2013, recibí una llamada procedente de ***** , quien dijo que llamaba de parte de la MTRA. ***** que era importante que me presentara con ella a las 17:00 horas en el domicilio ubicado en Av. Prolongación Alcalde 1221, Col. Miraflores en Guadalajara, Jal, al terminar mis labores, esto es alrededor de las 16:44 me trasladé a la dirección antes señalada.

VI.- Ese mismo 14 de mayo de 2013 en el ingreso de la dirección de recursos humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco ubicada en Av. Prolongación Alcalde 1221, Col. Miraflores en Guadalajara ante la presencia de otras personas, fui atendido por la MTRA. ***** quien se ostento como directora de control de personal de la Secretaría de Administración del gobierno del Estado de Jalisco, en el ingreso siendo aproximadamente las 17:00, me señaló textualmente la MTRA. ***** que por motivos de reestructuración había sido yo seleccionado para ser despedido y que ya estaba fuera de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Jalisco, que recogiera mis pertenencias personales y no me presentara mas a trabajar porque no me

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

iba a ser permitida la entrada a mi área de trabajo a partir del día siguiente, que estaba despedido, teniendo que retirarme del lugar.

VII.- Tal y como me fuera indicado, me traslade a mi área de trabajo ubicada en Av. Prolongación Alcalde 1221, Col. Miraflores en Guadalajara, en donde le informe a mi jefe inmediato***** , lo que había ocurrido en el ingreso de la dirección de recursos humanos, quien me dijo que no podía hacer nada, pues para tomar esas decisiones no eran tomados en cuenta los jefes, ya que esas determinaciones las tomaba directa y unilateralmente la Dirección de recursos humanos, agradecí sus atenciones, y tome mis pertenencias y me retire".

La parte actora ofreció y se le admitieron como medios de prueba los siguientes: -----

1.-CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , en su carácter de superior jerárquico del actor, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 50 y 51).-----

2.-CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , que le fue desechada mediante proveído del día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 42 y 43). -----

3.-CONFESIONAL a cargo del C. ***** , que le fue desechada mediante proveído del día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 42 y 43). -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un nombramiento con número de folio 122, expedido al C. ***** .-----

5.-DOCUMENTAL.-Constancia de trabajo expedida el día 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece por la C. ***** , en su carácter de Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración.-----

V.-La entidad demandada dio contestación a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)" **Por otra parte y en relación a los HECHOS mencionados en el escrito de demanda inicial, se procede a dar contestación en los siguientes términos:**

Dada la oscuridad de la demanda en comento se reitera, que la parte actora limita sus manifestaciones en solo señalar una fecha en la cual supuestamente fue despedido lo anterior sin señalar que persona ni el cargo que ostentaba, lo que injustificadamente lo despidió sin conceder lo anterior, así como ni señalar en que lugar se encontraban cuando

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

supuestamente se le realizó dicho despido, circunstancias las anteriores que deja en estado de indefensión a mi representada.

En razón de lo anterior, en primer lugar se itera (sic) que al trabajador aquí demandante, nunca se le despidió de manera justificada o injustificadamente, circunstancia que se demostrara en la etapa legal correspondiente, lo que deberá ser tomado en consideración en el Momento procesal oportuno".

Así mismos ofreció los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 57).-----

2.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de abril, primera de agosto, segunda de septiembre y primera y segunda de diciembre, todas estas del año 2012 dos mil doce, así como la segunda de marzo del año 2013 dos mil trece. -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia certificada de un nombramiento con número de folio 122, expedido al C. ***** .-----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

5.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

VI.-Así las cosas, se procede a fijar la **litis**, la cual versa en lo siguiente: -----

Pretende el **actor** su reinstalación, pues refiere que el día 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece, recibió una llamada procedente de***** , quien le manifestó se comunicaba de parte de la Maestra ***** , porque era importante se presentara con ella a la 17:00 diecisiete horas en el domicilio ubicado en avenida Prolongación Alcalde número 1221, colonia Miraflores en Guadalajara, Jalisco; por lo que alrededor de las 16:44 dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos se trasladó a la Dirección antes señalada, y en el ingreso de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, fue atendido por la Maestra ***** ,

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

quien se ostentó como Directora de Control de Personal de esa dependencia, esto siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas de ese día, y le señaló textualmente que por motivos de restructuración había sido seleccionando para ser despedido y que ya estaba fuera de esa Secretaría, que recogiera sus pertenencias personales y no se presentara más a trabajar porque no le iba a ser permitida la entrada a su área de trabajo a partir del día siguiente, que estaba despedido; por lo que tuvo que retirarse del lugar, y una vez que se trasladó a su área de trabajo, le informó a su jefe inmediato de nombre *****lo que había ocurrido, refiriéndole éste que no podía hacer nada, pues para tomar esas decisiones no eran tomados en cuenta los jefes, ya que esas determinaciones las tomaban directa y unilateralmente la Dirección de Recursos Humanos, por lo que agradeció sus atenciones, tomó sus cosas y se retiró del lugar.-----

En cuanto a los hechos del despido, el **titular de la demandada** contestó que no son hechos propios que se hayan imputado, por lo que se desconoce, sin embargo, que su representada jamás ha ejecutado ningún tipo de despido en contra del accionante, negando rotundamente que se le haya despedido y mucho menos en los términos que lo propuso. De igual forma, en cuanto a la reinstalación pretendida opuso al excepción de falta de acción y derecho, señalando que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, porque ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan categoría de confianza, pues así lo prevé nuestra suprema ley en su artículo 123, apartado B fracción XVI.---

Ante tal planteamiento se considera que la carga de la prueba le corresponde a la demandada para justificar su excepción, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia; atendiendo a ello se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: .-----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 57), medio de convicción que rinde beneficio al oferente para el único efecto de justificar la autenticidad del nombramiento que presenta en copia certificada, toda vez que el accionante reconoció su participación en el mismo.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de abril, primera de agosto, segunda de septiembre y primera y segunda de diciembre, todas estas del año 2012 dos mil doce, así como la segunda de marzo del año 2013 dos mil trece, se desprende que no rinden beneficio en éste momento al oferente, pues de las mismas únicamente se desprende el pago de diversas prestaciones, más no así las características de la relación laboral .-----

Vista la **DOCUMENTAL** consistente en la copia certificada de un nombramiento con número de folio 122, expedido al C. ***** , misma que es merecedora de valor probatorio pleno al haberse presentado en original y haber reconocido el actor haberlo suscrito.-----

De su contenido se advierte que a partir del 1º primero de julio del año 2006 dos mil seis le fue otorgado al disidente el cargo de Encargado de Supervisión y Costos, adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, con la categoría de confianza.-----

En cuanto a las **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tenemos que benefician a la demandada, en cuanto a que la actora también exhibió copia simple del nombramiento descrito previamente, así como el reconocimiento expreso que vertió respecto de que éste fue el que finalmente rigió la relación laboral.-----

De los anteriores resultados podemos concluir que la demandada únicamente justifica que el actor prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de **ENCARGADO DE**

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

SUPERVISIÓN Y COSTOS, circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de expedición del nombramiento), que a la letra dice: -----

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:
(...)

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos Descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; **Encargados**, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y servicios; Conserjes, Veladores y Porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; Ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios; y (lo resaltado es por parte de esta Autoridad)

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

No obstante a lo anterior, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juico de garantías 773/2015**, éste Tribunal desestima la determinación adoptada previamente, respecto de que al ser el accionante un trabajador de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo, y que por ello no podía acudir a éste Tribunal a demandar su reinstalación, ello de acuerdo a los siguientes razonamientos: -----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha en que le fue otorgado su nombramiento, si le confiere estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza, lo que se advierte claramente del contenido de la siguiente jurisprudencia: -

10 Época, 2da Sala; SJF y su Gaceta; Libro XVI; Enero del 2013; Tomo II, Pagina 1504; Jurisprudencia.

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 20 de Enero del 2001, deriva de los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instauré procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa a los numerales 23 y 26 de la Ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueda demandada la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que el mencionado artículo 8 el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medias de protección al salario y las beneficios de la seguridad social pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Contradicción de tesis 392/2012.

De ahí que el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse que a partir del 20 veinte de enero del año 2001 dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la Ley Burocrática e cita, solo los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquellos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y puedan demandar la reinstalación o indemnización constitucional, superando

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

así las prerrogativas mínimas que se reconocen constitucionalmente, por haber sido designados bajo la vigencia de normas que así lo estipulaban, con independencia de que con posterioridad se desconociera ese derecho en una reforma ulterior. -----

Así, es que se consideró que el hecho que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza de confianza, resulta insuficiente para estimar que no tienen estabilidad en el empleo. -----

Sin que pase inadvertida la excepción establecida en el artículo 8 de la Ley de la materia, con respecto de que los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de ese mismo ordenamiento, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, puedan ser cesados sin necesidad de instauración del procedimiento respectivo, sin embargo, dicha circunstancia no fue materia de excepción en el presente juicio, y por ende no forma parte de la litis.-----

Ahora, debe preponderarse que el servidor público contaba con un nombramiento **definitivo**, como se advierte del contenido del que en original y copia certificada presentaron ambas partes, y si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, en su redacción aplicable a la fecha de su expedición, establece que tratándose de servidores públicos de confianza su nombramiento será por tiempo determinado, también lo es que un fe cuestionada por la entidad pública demandada la validez de la expedición del nombramiento en tales términos, aunado a que de una interpretación armónica de dicho dispositivo, se advierte que aun cuando la ley establece que los nombramientos de confianza deben ser por tiempo determinado, no se encuentra vedada la posibilidad de otorgar la definitividad en ese tipo de servidores, pues el propio artículo 8 señala que ello será in perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esa Ley, cuyo texto señala: -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Aunado a lo anterior, dicha definitividad ya le fue otorgada al expedirle su nombramiento como Encargado de Supervisión y Costos de la entidad demandada, y cuya validez no fue cuestionada, por lo que ésta autoridad no puede incluir excepciones que no fueron planteadas. -----

Lo anterior atendiendo a la jurisprudencia cuyo rubro **“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL PERO NO PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUEL (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)”**. -----

En ese orden de ideas, el actor si contaba con el derecho a la estabilidad en el empleo, además de contar con un nombramiento definitivo. -----

Por lo anterior, y debido a que las pruebas aportadas por la patronal equiparada, no desvirtuaron los hechos narrados por el accionante en su demanda y ampliación a la misma, debe entenderse que éste efectivamente fue despedido en los términos que plantea.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, por lo que ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor ***** , en el puesto de **ENCARGADO DE SUPERVISIÓN Y COSTOS**, adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios,

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido.-----

Ahora, en cuanto a los salarios vencidos que peticona en su capítulo de prestaciones, siguiendo los lineamientos establecidos por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 159/2016**, se determina lo siguiente: -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el pago de los salarios vencidos en caso de despido injustificado, habiéndose reservado entonces esa facultad de otorgarlos a la legislación secundaria de cada una de las entidades federativas, toda vez que los Congresos locales tienen la libertad para determinar las condiciones para el otorgamiento de la indemnización y los conceptos que la integran, según lo dispone la fracción VI del artículo 116 de nuestra Carta Magna, que faculta a las entidades federativas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus Trabajadores.-----

En ese orden de ideas tenemos que en el Estado de Jalisco, el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 25 veinticinco de septiembre del 2012 dos mil doce, establecía entre otras cosas, el derecho al pago de salarios caídos si en el juicio no se comprobaba la causa de terminación o separación justificada del servidor público en su empleo, esto desde la fecha del despido y hasta que se cumplimentara el laudo, sin embargo, como se planteó previamente en el cuerpo de esta resolución, esa disposición fue derogada por decreto de reforma publicado el 26 veintiséis de septiembre del año previamente citado, por lo que dejó de existir desde esa fecha hasta el 19 diecinueve de septiembre del 2013 dos mil trece en que se adicionó ese artículo nuevamente a la legislación burocrática local, pero estableciendo que el pago de los salarios vencidos comprendía desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 doce meses. -----

Así las cosas, tenemos que el despido del actor se ubicó en la época en que no se contemplaba el derecho al pago de salarios caídos como forma de resarcir al

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

trabajador que fue separado injustificadamente de su empleo; empero, conforme al principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho del trabajador a recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo sin causa justificada, no puede frustrarse ante la omisión del legislador local de establecer los términos precisos en que debiera configurarse el derecho al pago de ese concepto, máxime que dicha omisión atenta en contra de su derecho al mínimo vital que deriva de los principios de justicia social previstos en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, cuya finalidad consiste en garantizar las condiciones mínimas necesarias para que el ser humano desarrolle un plan de vida que satisfaga el derecho a la educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, entre otros. -----

Apoya la anterior consideración el contenido de la siguiente jurisprudencia que por analogía se aplica: -----

Época: Décima Época; Registro: 2011130; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2016 (10a.); Página: 842

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN X, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. El artículo citado establece que los servidores públicos de carrera tendrán derecho a recibir una indemnización en los términos de ley, cuando sean despedidos injustificadamente; sin embargo, no se advierte claramente qué conceptos la integran, por lo que deberá configurarse en su proyección más amplia, en atención al principio de interpretación más favorable a la persona, así como a la disposición más benéfica para el trabajador, de manera que en forma efectiva sea susceptible de resarcir plenamente la afectación causada. Así, la protección al núcleo esencial del derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo que asiste a los trabajadores de confianza pertenecientes al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, no puede frustrarse ante la omisión del legislador de establecer los términos precisos para el pago por concepto de indemnización ante el despido injustificado. En esa medida, la prestación mínima es la indemnización más amplia prevista por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de despido injustificado y, por ende, la indemnización que corresponde, por asimilación, está contenida en el referido precepto 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción IX, en relación con los numerales 49 y 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

y comprende el pago de 3 meses de sueldo y 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

De igual forma el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2002743; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A.12 K (10a.); Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador,

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En esa tesitura, habrá de seguirse recurriendo a la supletoriedad de la Ley en términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en segunda escala sería la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, misma que en su artículo 43 si contempla el pago de salarios vencidos, sin embargo, tampoco establece claramente el periodo por el cual deberán de ser cubiertos, por tanto, se recurrirá entonces al contenido de la Ley Federal del Trabajo. -----

Al efecto, tenemos que a partir del 1º primero de diciembre del año 2012 dos mil doce, entraron en vigor diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, para quedar su numeral 48 de la siguiente manera: -----

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

Lo resaltado es nuestro.

Dispositivo legal que ya se encontraba vigente a la fecha en que el actor fue separado de su empleo, por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los salarios vencidos con sus correspondientes incrementos salariales que pudiesen generarse en su puesto o categoría, desde la fecha del injustificado despido, es decir, 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece, y hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, los que ya se cumplieron el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce; debiendo pagar entonces también la patronal al trabajador, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, esto a partir del 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce y hasta el momento en que el promovente sea debidamente reinstalado. -----

Por otro lado **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor prima vacacional y aguinaldo, estas a partir del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.Io.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal.

VII.-De igual forma peticiona el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.-----

La demandada contestó en primer término que dicho reclamo es oscuro e impreciso ya que no especifica las fechas por las que se demanda, por tanto su petición es oscura y le deja en estado de indefensión, porque no lo puede controvertir de manera adecuada.-----

Al respecto debe decirse que si bien es cierto no se especificó fechas que abarcaría la condena, también lo es que determinó el actor que este adeudo era por todo en tiempo en que estuvo vigente la relación laboral, por ende, ese dato resultaba suficiente para que la demandada pudiese manifestar si efectivamente no le fueron cubiertas durante la prestación de sus servicios, o en su defecto, las mismas fueron satisfechas.-----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

De igual forma opone la excepción de prescripción, en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante dicha excepción, de conformidad a los **lineamientos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del tercer Circuito dentro del juicio de amparo 773/2015**, se establece lo siguiente: -----

1.-Se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y de que se les cubra la prima; sin embargo no establece un momento preciso, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 del ordenamiento legal previamente citado, por ende, se acude a lo dispuesto por el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, el que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los 06 seis meses siguientes del cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar las vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de 06 seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.-----

Así las cosas, si el vínculo laboral inició el 1º primero de octubre del año 2004 dos mil cuatro, la prescripción del derecho del actor para reclamar vacaciones y prima vacacional, opera de la siguiente forma: -----

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima.	Periodo de seis meses para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas.
2004: 1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005	1 de octubre de 2005 al 31 de marzo de 2006	1 de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007
2005: 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006	1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007	1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008
2006: 1 de octubre de 2006 al 30 de septiembre de 2007	1 de octubre de 2007 al 31 de marzo de 2008	1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009
2007: 1 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008 al 31 de marzo de 2009	1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010
2008:	1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010	1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

1 de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009		
2009: 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010	1 de octubre de 2010 al 31 de marzo de 2011	1 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012
2010: 1 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011	1 de octubre de 2011 al 31 de marzo de 2012	1 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013
2011: 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012	1 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2013	1 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014
2012: 1 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013	1 de octubre de 2013 al 31 de marzo de 2014	1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015

Por lo que si el actor presentó su demanda el 15 quince de mayo del 2013 dos mil trece, lo correspondiente al periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2011 dos mil once al 13 trece de mayo del dos mil trece (data anterior a la que ocurrió el despido), no se encuentran prescritas.-----

2.-Según el contenido del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos a recibir el concepto de aguinaldo, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo; ahora para el caso de que no se haya establecido la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 87 establece que deberá de pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año.-----

Por lo anterior, la prescripción de aguinaldo opera de la siguiente forma: -----

Año de servicio	Vencimiento del plazo para otorgarlo.	Plazo para prescribir.
2004	20 de diciembre de 2004	20 de diciembre de 2005
2005	20 de diciembre de 2005	20 de diciembre de 2006
2006	20 de diciembre de 2006	20 de diciembre de 2007
2007	20 de diciembre de 2007	20 de diciembre de 2008
2008	20 de diciembre de 2008	20 de diciembre de 2009
2009	20 de diciembre de 2009	20 de diciembre de 2010
2010	20 de diciembre de 2010	20 de diciembre de 2011
2011	20 de diciembre de 2011	20 de diciembre de 2012
2012	20 de diciembre de 2012	20 de diciembre de 2013
2013	20 de diciembre de 2013	20 de diciembre de 2014

Por tanto, el aguinaldo que generó en año 2012 dos mil doce y parte proporcional 2013 dos mil trece, no se encuentra prescrito.-----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

Finalmente refiere la demandada que mientras el actor le prestó sus servicios, le fueron cubiertas todas las prestaciones a que tuvo derecho, por lo que según dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la patronal el débito probatorio, quien deberá justificar que efectivamente cubrió al promovente los conceptos no prescritos. Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por la demandada, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 57), no le rinde beneficio, ya que éste no reconoció ningún hecho que le perjudique en éste momento.-----

Visto el contenido de la **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de las nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: primera de abril, primera de agosto, segunda de septiembre y primera y segunda de diciembre, todas estas del año 2012 dos mil doce, así como la segunda de marzo del año 2013 dos mil trece. -----

De las mismas se desprende que en las mismas le fueron cubiertas las siguientes percepciones: -----

1° al 15 de abril del 2012

07 *****	38 *****
R1 *****	TR *****
24 *****	

1° al 15 de agosto del 2012

07 *****	38 *****
R1 *****	TR *****
32 *****	

16 al 30 de septiembre del 2012

ES *****

1° al 15 de diciembre del 2012

24 *****

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

16 al 31 de diciembre del 2012

07 *****	38 *****
R1 *****	TR *****

16 al 31 de marzo del 2013

07 *****	38 *****
21 *****	TR *****
24 *****	

De lo anterior se desprende que si bien se cubrieron al actor diversas cantidades, de dichos documentos no se advierte la denominación de los conceptos, por lo que éste órgano jurisdiccional no puede determinar que efectivamente correspondan a aguinaldo, vacaciones o prima vacacional. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un nombramiento con número de folio 122, expedido al C. ***** , no le rinde beneficio, ya que en la misma solo se desprenden los datos de la última contratación, así el pago de ninguna prestación. -----

Finalmente tenemos que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio, ello toda vez que de autos no se desprende constancia ni presunción a su favor, con la cual logre justificar que no existe adeudo de las prestaciones en estudio. -----

Ahora, previo a establecer la condena, no pasa desapercibido para ésta autoridad que al momento de aclarar su demanda, el actor señaló que el aguinaldo lo reclamaba por 60 sesenta días de salario y las vacaciones por 30 días al año; empero, al respecto, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.*

(...)

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

Artículo 41.- (...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.*

(...)

Por tanto atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le corresponde al promovente anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto al reclamarlos en base a una cuantía mayor, y haberlo negado su procedencia en esos términos la demandada al dar contestación, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal, por tanto le corresponde a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar esa cuantía, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, analizado el material probatorio presentado por el accionante, tenemos que no le rinde beneficio, ello es así por lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la **C. *******, en su carácter de superior jerárquico del actor, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 50 y 51), no le rinde beneficio, ya que la demandada negó las posiciones que le fueron planteadas en ese sentido.-----

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

Por otro lado le fueron desechadas las confesionales a cargo de los **C.C.** ***** , ello mediante proveído del día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 42 y 43).-----

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un nombramiento con número de folio 122, expedido al C. ***** , tampoco le rinde beneficio, ya que si bien se perfeccionó con el tanto que en copia certificada que presentó del mismo la demandada, de ninguna manera éste ampara los beneficios en la cuantía que menciona el accionante.-----

Finalmente de la **DOCUMENTAL** consistente en la constancia de trabajo expedida el día 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece por la C. ***** , en su carácter de Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración, se advierte que únicamente se asentó la fecha de ingreso, cargo y salario, sin que nada se diga respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

En esa tesitura, la condena de la demandada, respecto de la prestaciones en estudio, deberán de ser cubiertas en los términos previstos por la Ley, es decir, anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe.-----

Así las cosas, **SE CONDENA** al ente público a que pague al actor los siguientes conceptos: aguinaldo por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece, así como vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del 2011 dos mil once al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

VIII.-Peticionó el actor el pago de horas extras generadas durante la vigencia de la relación laboral.-----

La demandada contestó que dicho reclamo era oscuro, toda vez que en el tiempo extraordinario se debe de señalar de momento a momento, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no basta que se mencionen de manera vaga, sino que se deben de expresar de manera contundente, para que no se le deje en estado de indefensión.-----

En ese sentido, tenemos que efectivamente el actor en su escrito primigenio no estableció los elementos indispensables para que la demandada pudiese emitir una adecuada defensa en cuanto al reclamo de tiempo extraordinario, empero a lo anterior, al requerirse al accionante para que aclarara cuál era su jornada laboral, ello en comparecencia del día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, éste señaló que comprendía de las 07:00 siete a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, esto es, 10 diez horas diarias y 50 cincuenta horas semanales, por lo que diariamente laboró 02 dos horas extraordinarias.-----

Al respecto el ente público contestó que el actor únicamente laboró 40 cuarenta horas semanales, con un horario de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, así mismo, que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VIII, le corresponde al actor justificar que si laboró las horas extras que reclama, por petitionar más de 09 nueve a la semana.-----

Ante la defensa de la demandada, tenemos que desde el 1º primero de diciembre del año 2012 dos mil doce, entraron en vigor diversas reformas al contenido de la Ley Federal del Trabajo, ahora, en cuanto a las cargas probatorias, aplica la supletoriedad establecida por el artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, y en esos términos, el contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), quedó como sigue: -----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Bajo ese contexto, la fracción VIII exime al trabajador de la carga de la prueba cuando exista controversia respecto de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, siempre y cuando ésta última no exceda de nueve horas semanales. Así, tenemos que si el promovente señala desempeñaba dos horas de tiempo extraordinario diariamente, nos arroja un resultado de 10 diez horas extraordinarias a la semana, lo que se traduce que corresponde al actor justificar que efectivamente las laboró en esos términos, por lo que se procede a analizar el material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, obteniéndose los siguientes resultados: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la **C.** ***** , en su carácter de superior jerárquico del actor, desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 50 y 51), no le rinde beneficio, ya que la demandada negó las posiciones que le fueron planteadas en ese sentido.-----

Por otro lado le fueron desechadas las confesionales a cargo de los **C.C.** ***** , ello mediante proveído del día 1º primero de abril del año 2014 dos mil catorce (fojas 42 y 43). -----

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de un nombramiento con número de folio 122, expedido al **C.** ***** , tampoco le rinde beneficio, ya que si bien se perfeccionó con el tanto que en copia certificada que presentó del mismo la demandada; de la misma se advierte que el actor fue contratado para laborar 40 cuarenta horas semanales, sin embargo, con su contenido no se justifica que se hubiese excedido de ellas.-----

Finalmente de la **DOCUMENTAL** consistente en la constancia de trabajo expedida el día 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece por la **C.** ***** , en su carácter de Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración, se advierte que únicamente se asentó la fecha de ingreso, cargo y salario, sin que nada se diga respecto de la litis que se estudia en éste momento.-----

Así, al no haber quedado satisfecha la carga probatoria impuesta al disidente, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagarle las horas extras que reclama.-----

IX.-Finalmente peticona el actor el pago de salarios retenidos y generados en el periodo comprendido de 1º primero al 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, los cuales le fueron negados por la demandada.-

El ente público contestó que siempre le cubrió todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho. -----

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar su afirmación, por lo que analizados los medios de convicción que ofertó, se advierte lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 21 veintiuno de agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 55 a la 57), no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna posición que le perjudique en éste momento.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de un legajo de nóminas, tampoco le rinde beneficio, ya que ni siquiera corresponden al periodo reclamado, pues del año 2013 dos mil trece solo presentó la de la segunda quincena de marzo.-----

La diversa **DOCUMENTAL**, que consiste en la copia certificada del último nombramiento del actor, no proporciona datos que se relacionen con la litis que se estudia en éste momento. -----

Finalmente la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinde beneficio a la patronal, ya que de la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se advierte ninguna que justifique o logre siquiera presumir que si se le pagó al actor el salario que devengó en el mes de mayo del año 2013 dos mil trece. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente los salarios que devengó en el periodo comprendido del 1º primero al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece, toda vez que lo correspondiente al día 14 catorce de ese mes y año, ya se encuentra inmerso dentro de los salarios vencidos.-----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el promovente de **§***** (***** PESOS 76/100 M.N.) QUINCENALES,**

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

que fue reconocido por la demandada, integrado de la siguiente manera. -----

SUELDO \$***** (*****)

AYUDA TRANSPORTE \$***** (*****)

QUINQUENIO \$***** (*****)

AYUDA DESPENSA \$***** (*****)

De ahí que los conceptos de ayuda de transporte, quinquenio y despensa que solicita durante la tramitación del presente juicio, ya se encuentran inmersos dentro del pago de salarios vencidos. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Encargado de Supervisión y costos", adscrito a la Dirección Conservación y Racionalización de Espacios de esa dependencia, esto a partir del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 123 apartado B, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA-El actor ***** , acreditó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada, hoy **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -----

EXP.-1075/2013-C2
LAUDO

SEGUNDA.-SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al hoy actor *********, en el puesto de **ENCARGADO DE SUPERVISIÓN Y COSTOS**, adscrito a la Dirección de Conservación y Racionalización de Espacios, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido.-----

TERCERA.-SE CONDENA a la demandada a que pague al actor los salarios vencidos con sus correspondientes incrementos salariales que pudiesen generarse en su puesto o categoría, desde la fecha del injustificado despido, es decir, 14 catorce de mayo del 2013 dos mil trece, y hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, los que ya se cumplieron el día 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce; debiendo pagar entonces también la patronal al trabajador, los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizables al momento del pago, esto a partir del 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce y hasta el momento en que el promovente sea debidamente reinstalado. -----

CUARTA.-De igual forma SE CONDENA a la demandada que pague al actor las siguientes prestaciones: **prima vacacional y aguinaldo** a partir del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalado; **aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2012 dos mil doce al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece; **vacaciones y prima vacacional** por el lapso comprendido del 1º primero de octubre del 2011 dos mil once al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece, así como los **salarios que devengó** del 1º primero al 13 trece de mayo del año 2013 dos mil trece.-----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de que cubra al promovente los siguientes conceptos: vacaciones durante la tramitación del presente juicio; aguinaldo por el lapso comprendido del 1º primero de octubre del año 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del 2011 dos mil once, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 1º primero de octubre del año 2004 dos mil cuatro al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil

EXP.-1075/2013-C2

LAUDO

once, así como horas extras que peticiona durante la tramitación del presente juicio.-----

QUINTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la propia **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZA DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Encargado de Supervisión y costos", adscrito a la Dirección Conservación y Racionalización de Espacios de esa dependencia, esto a partir del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que se tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 1º primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.- -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-